



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 23 de junio de 2020, se votó el Expediente 00008-2020-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia 16-2020, que “establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público”; y

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 10 de junio de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 16-2020, “que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público”; en consecuencia, se ha cumplido el requisito indicado en el artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los Colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.
5. De conformidad con el Acta de Sesión virtual Extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2020 (Anexo 1-C, foja 75 del documento escaneado), la Junta Directiva aprobó por unanimidad la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 16-2020, expedido por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, se cumplen los requisitos antes mencionados.



6. Adicionalmente, cabe señalar que en dicho acuerdo se confirió representación a su Decano al disponer que será él quien la autorice. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado; por lo tanto, se cumplen los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 16-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020, en el diario Oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Se han cumplido también los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado precisando su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el Decreto de Urgencia cuestionado se publicó y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
9. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma sometida a control es inconstitucional por la forma, toda vez que transgrede el procedimiento dispuesto para su aprobación, en tanto incumple los criterios de excepcionalidad y necesidad establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
10. De modo complementario, el Colegio de Abogados demandante alega que los artículos 3 y 4, además de la cuarta disposición complementaria final y la primera disposición complementaria derogatoria establecidas en la norma impugnada, colisionan directamente con el derecho a la defensa de la persona humana, el principio-derecho a la igualdad, el derecho a la legítima defensa, al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, el principio de irretroactividad de las leyes, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
11. Asimismo, sostienen que se violan normas supranacionales vigentes contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, alegan que el Decreto de Urgencia impugnado es contrario a los artículos 2, incisos 2 y 23; 22; 27; 103 y 139, inciso 3, de la Constitución Política.
12. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2020-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 23 de junio de 2020.

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia 16-2020 y correr traslado de la misma al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES
